

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda que ha correspondido por reparto en forma virtual. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1266**  
**RADICACIÓN 2021-00437-00**

Palmira Valle, Septiembre (veintisiete) 27 de dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderado judicial por el señor EDINSON PABLO VILLAMIZAR QUINTERO mayor de edad y con domicilio en el País de Francia, en contra de la señora RAQUEL GONZALEZ JARA, mayor de edad y con domicilio desconocido, según se manifiesta en unos apartes y en otros se indica que tiene como último domicilio el País de España. -

**SE CONSIDERA,**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto.

En efecto, el artículo 28-1 del C.G.P., dispone que en los procesos contenciosos por razón del territorio, es competente el Juez del domicilio del demandado; no teniendo éste domicilio ni residencia en el país o *ésta se desconozca*, es competente el juez del domicilio del demandante. De manera concurrente, en el numeral 2 determina la competencia en los procesos de Divorcio, en el Juez del domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente caso, no se cumplen tales reglas de competencia, pues se desconoce el domicilio de la demandada y/o la misma tiene su domicilio en el País de España y el demandante no tiene establecido el suyo en Colombia, así mismo según de los hechos de la demanda se desprende que las partes materia de esta Litis nunca tuvieron su domicilio conyugal en este Municipio.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: " *Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio*".-

Por otra parte, señala el tratadista Pedro Alejo Cañón Ramírez: "*Como quiera que las circunstancias que configuran las causales de divorcio se presentan en el lugar del domicilio conyugal (común a los dos cónyuges), lo normal es que se tome este factor como determinante de la jurisdicción y competencia (que puede ser*

*coincidente con la Ley aplicable (lex fori), la cual prima sobre la ley de la nacionalidad de los esposos y demás factores de solución, porque solo interesan a quienes están allí domiciliados”.*

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada de plano, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda para proceso de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL”, promovida mediante apoderado judicial por el señor EDINSON PABLO VILLAMIZAR QUINTERO mayor de edad y con domicilio en el País de Francia, en contra de la señora RAQUEL GONZALEZ JARA, mayor de edad y domicilio desconocido y/o domiciliada en el País España.

**SEGUNDO:** SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

**TERCERO:** ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.151.826 de Cali, y TP. No.355.889 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**La Juez**

Rmrg

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 155 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 28 de Septiembre de 2021

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b237240a6c8af9badb840e06f0e2af697221baa3e3640a53f5b979dbe9f895**  
Documento generado en 27/09/2021 02:52:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**